

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 34/14-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio del año 2014 dos mil catorce.-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 34/14-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00584413 del sistema electrónico "Infomex-Gto" que se tuvo por recibida en fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes: -----**

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, siendo las 17:41 horas [REDACTED] solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00584413 del referido sistema, misma que al haber sido ingresada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es el día 19 diecinueve del mismo mes y año, de acuerdo con el calendario de labores de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** El día 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", que el plazo original de 5 cinco días hábiles para la entrega de la información peticionada, sería prorrogado por 3 tres días hábiles más; y el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente previo a través del mencionado sistema electrónico, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso a la Información, respuesta que se traduce en el acto recurrido, ello dentro del término legal previsto en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y

los Municipios de Guanajuato, así como artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

**TERCERO.-** Siendo las 21:42 horas del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto.- - - - -

**CUARTO.-** En fecha 22 veintidós de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **34/14-RRI**.- - - - -

**QUINTO.-** El día 31 treinta y uno de enero del año 2014 dos mil catorce, [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 22 veintidós de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío en esa misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 4 cuatro de febrero del año

2014 dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. - - - - -

**SEXO.-** En fecha 10 diez de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto acordó que; debido a un error involuntario en el párrafo tercero, del auto de radicación emitido en fecha 22 veintidós de enero del año 2014, se hizo mención de la figura tercero interesado, siendo que de acuerdo a lo establecido en la vigente Ley de Transparencia no se contempla dicha figura jurídica; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el ordinal 20 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, se regulariza el procedimiento para dejar sin efecto el citado párrafo, dejando intocado el resto del auto. - - - - -

**SÉPTIMO.-** El día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del Informe de ley, que a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contados a partir del día miércoles 5 cinco de febrero del año dos mil catorce, feneciendo el día martes 11 del mismo mes y año, lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**OCTAVO.-** El día 10 diez de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentado el Informe de Ley, -mismo que es presentado de **manera extemporánea**,- al haber sido presentado ante el Servicio Postal Mexicano, en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto en fecha 18 dieciocho de igual mes y año, es decir, fuera del término concedido de acuerdo al ordinal 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así mismo, en dicho proveído se efectuó requerimiento al Sujeto Obligado por conducto de su unidad de Acceso a la Información Pública, para que en termino de 3 tres días hábiles posteriores a la notificación respectiva, acreditara con documental idónea la personalidad de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información en términos de lo dispuesto por el artículo 159 y 160 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Guanajuato; notificada la parte recurrente, mediante lista de acuerdos de fecha 13 trece de marzo del año 2014 dos mil catorce y el Sujeto Obligado en forma personal y directa el día 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

**NOVENO.-** En fecha 24 veinticuatro de marzo del 2014 dos mil catorce, se levantó el cómputo correspondiente al término para dar cumplimiento al requerimiento formulado al Sujeto Obligado, que a saber fueron 3 tres días hábiles, los cuales comenzaron a transcurrir el día lunes 24 veinticuatro de marzo del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día miércoles 26 veintiséis del mismo mes y año. Lo anterior con fundamento en los artículos Primero y Tercero transitorios y 35 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

**DÉCIMO.-** Finalmente, mediante auto de fecha 8 ocho de abril del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al Sujeto Obligado cumpliendo con el requerimiento formulado, de conformidad a lo señalado por el numeral 186 del Código Adjetivo y dentro del término legal referido en el numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que en esa tesitura, en dicho proveído, se le reconoció personalidad a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, así como teniéndosele por rindiendo el Informe respectivo, notificadas las partes mediante lista de fecha 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 38 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, Ley en vigor a partir del día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta

en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece. -----

Es importante aclarar que, en el presente instrumento, la fundamentación relativa al procedimiento de substanciación de la solicitud de acceso a la información, se efectúa en términos de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, vigente hasta el día 15 quince de enero del año 2014 dos mil catorce, ello en atención a la fecha de presentación de la solicitud de información, la cual fue ingresada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, por ende, al procedimiento de acceso a la información pública incoado ante el Sujeto Obligado, le resulta aplicable en sus términos, a la abrogada Ley de Transparencia en mención. Por otra parte, en virtud de que la interposición del medio impugnación en estudio, se efectuó el día que tuviera entrada en vigor de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado y los Municipios de Guanajuato, específicamente el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, resulta aplicable para la fundamentación, tramitación y resolución del mismo, la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, la cual, como ya ha sido asentado, entró en vigor el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce.-----

**SEGUNDO.-** El recurrente [REDACTED] cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del Sistema "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del Informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la vigente Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuan de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó a través del Sistema "Infomex-Gto", ante el Consejo General de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información. - - -

**TERCERO.-** Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado,

Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con la copia simple de su nombramiento, expedido en fecha 2 dos de agosto del año 2013 dos mil trece, signado por Adrian Hernández Alejandri y por el Licenciado José David García Vázquez, Presidente Municipal y Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respectivamente; documento glosado a foja 31 del expediente de actuaciones, y que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de Titulares de Unidades de Acceso a la Información Pública, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, por lo que adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 al 73 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

**CUARTO.-** En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos

indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación previstos en el numeral 53 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden, el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa, la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta. - - - -

**QUINTO.-** En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se

actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

**SEXTO.-** Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal.-----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto

resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 58 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción XIII de la multicitada Ley de Transparencia vigente en el Estado; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

**SÉPTIMO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en el término de Ley a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a las 17:41 horas del día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, y que por haber sido recibida después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida al día hábil siguiente, esto es el día 19 diecinueve de diciembre del mismo mes y año, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00584413 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: - - - - -

*"Por este medio y de la manera más atenta solicito El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la Ley de la materia; desde 1947 hasta la fecha."(Sic)*

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos de la fracción II del artículo 38 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, habiendo hecho uso de la prórroga prevista en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia, y de su correlativo artículo 43 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce y dentro del plazo establecido, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED], a través del Sistema "Infomex-Gto", la que obra en el oficio MDH/UMAIP/101/2014 la que señala lo siguiente:-----

**"No. De Oficio:** MDH/UMAIP/101/2014

**Asunto:** Se emite respuesta

**Fecha:** 16 de Enero de 2014

[REDACTED]  
**SOLICITUD DE INFOMEX 00584413**

**P R E S E N T E**

(...)

*Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 19 de Diciembre de 2013 radicada con el número de folio 00584413, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:*

- *El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la ley de la materia; desde 1947 a la fecha.*
- **"En respuesta a su solicitud:** le informo que:  
*La ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, fue publicada en el periódico Oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, vía decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, persona moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, catalogar y procesar el monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que las Dependencias involucradas para la entrega de lo solicitado , dentro de su Plan de Austeridad –en todos los*

rubros-, no cuentan con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.

El H. Ayuntamiento 2012-2015, acorde a las Partidas Presupuestales Federales, Estatales y la parte proporcional Municipal, analizara, preverá, proveerá y llevara a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución cabal de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando, le reitero a Usted, así lo permita el arqueo financiero y presupuestal, los recursos humanos, inmobiliarios y la capacidad tecnológica con el que contarían en su momento.

Sin desacato ni detrimento de la multicitada Ley, El municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:

- a) La Administración 2012-2015 pone a su disposición para consulta y uso que usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s) Dependencia (s) correspondientes (s), con la amonestación previsor de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes de la materia.
- b) La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.
- c) El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 hrs., de Lunes a Viernes, en días hábiles.
- d) Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.

Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**

Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.

**ATENTAMENTE**

**Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional,  
Guanajuato**

**LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA**  
**UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACION**  
**PÚBLICA"**

(Sic)

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68, 69, 71 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente Resolución. -----

3.- Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, recurso presentado a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el Consejo General del Instituto, y que se tuvo por recibido al día hábil siguiente, dentro del término legal dispuesto por el numeral 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta recaída a la solicitud de información presentada originalmente y que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente:

*"MOTIVAN Y JUSTIFICAN EL IMPEDIMENTO PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN DEL PERIODO 1947-2006, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ DE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 POR LEY DEBE ESTAR PUBLICADA DE OFICIO Y DEBIERON*

*ENTREGÁRMELA PERO ME LA NIEGAN INJUSTIFICADAMENTE  
PISOTEANDO MIS DERECHOS HUMANOS"*

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente. -----

4.- En tratándose del Informe, contenido en el oficio número MDH/UMAIP/187/2014, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la autoridad en fecha 4 cuatro de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la vigente Ley de Transparencia, comenzó a transcurrir el día miércoles 5 cinco de febrero del año en curso, feneciendo éste el martes 11 once del año en mención; en esta tesitura, tenemos que el Informe contenido en el escrito de fecha 5 cinco febrero del año en curso, se presentó de manera extemporánea al desprenderse del timbre postal que fue depositado en la oficina local del Servicio Postal Mexicano en fecha 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, recibándose en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto el día 18 dieciocho del mismo mes y año, Informe en el que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios que hace valer el hoy impugnante:-----

"(...)

***Jessica Guadalupe Velázquez Acosta***, en mi carácter de  
Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, de éste

*Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en Calzada de los Héroes 77, edificio de Presidencia Municipal, oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, manifestando que no es mi deseo señalar en este momento autorizados, ante Usted comparezco y expongo:*

*El día martes 4 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 23 de Enero de 2013 a través de correo postal, en el cual se requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 034/14-RRI, derivado de la solicitud de Información con numero de folio 00584413 de fecha 18 de Diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Diciembre 19 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realice respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED] dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:*

**Primero.** *Cumpliendo con las atribuciones señaladas en el Artículo 36 Fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con fecha 19 de Diciembre de 2013, bajo el número de folio MDH/UMAIP/789/2013 se requirió la información a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, tesorera Municipal. Señalando término legal de tres días hábiles para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

**Segundo.** *Con fecha 14 de Enero de 2014 se emite recordatorio bajo el número de folio MDH/UMAIP/072/2014, requiriendo por segunda vez la información a la CP. Juana Inés Vega Aguilar, tesorera Municipal. Señalando término legal de un día hábil para remitir a la Dependencia de la que soy Titular, la información requerida; según consta en documental certificada que se anexa.*

**Tercero.** *En respuesta a mi petición la CP. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, dirigió a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública oficio con folio MDH/TM/09/2014 en fecha Enero 9 de 2013, en el cual a través de 1 hoja proporciona me informa que la información está disponible para su consulta y la pone a vista del solicitante.*

**Cuarto.** *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 16 de Enero de 2014, emito oficio con número MDH/UMAIP/101/2014 dirigido al C. [REDACTED] dando respuesta a la solicitud de Información con numero de folio 00584413, enviado a través de Infomex.*

**Quinto.** *Envió a usted copias certificadas del siguiente documental:*

- Acuse de recibo correspondiente a la solicitud recibida a través de INFOMEX con número de folio 00584413 con fecha Diciembre 18 de 2013 realizada por el C. ■
- Oficio número MDH/UMAIP/789/2013 con fecha 19 de Diciembre de 2013, emitido por esta unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, requiriendo respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00584413.
  - Oficio número MDH/UMAIP/072/2014 con fecha 14 de Enero de 2014, emitido por esta unidad dirigido a la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, recordando respuesta a la solicitud de información recibida a través de INFOMEX con número de folio 00584413.
  - Oficio dirigido a mi persona como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dando respuesta al oficio número MDH/UMAIP/789/2013, emitido por la C.P. Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, con fecha Enero 9 de 2014 y número de folio MDH/TM/09/2014.
  - Oficio emitido por esta Unidad con número MDH/UMAIP/101/2014 en fecha Enero 16 de 2014, dirigido al C. ■, vía INFOMEX, anexando la información requerida, así mismo dando respuesta a su solicitud de con número de folio 00584413.

Por lo anteriormente expuesto y fundado ante Usted Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato atentamente pido:

**Primero.** Tenerme por formulado informe en legal tiempo y forma.

**Segundo.** Seguido los trámites legales, decrete el sobreseimiento de este Recurso de Revocación presentado por C. ■

Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato. A 5 de febrero de 2014.

**L.C.P.F. Jessica Guadalupe Velázquez Acosta**  
**Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública.**

(Sic)

A su Informe, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, anexó legajo de constancias certificadas por el Licenciado José David García Vázquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento y de la Presidencia Municipal, que obran a fojas 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del expediente que se resuelve consistentes en: - - - - -

**a)** Acuse de recibo de la solicitud de información identificada con el número de folio 00584413, presentada a través del Sistema "Infomex-Gto", por [REDACTED].-----

**b)** Oficio número MDH/UMAIP/789/2013, de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y dirigido a la Contadora Pública Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, solicitando información relativa a la solicitud con numero de folio 00584413. -----

**c)** Oficio número MDH/UMAIP/072/2014, de fecha 14 catorce de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y dirigido a la Contadora Pública Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal, mediante el cual envía recordatorio a efecto de remitir la información solicitada mediante oficio MDH/UMAIP/789/2013 respecto de la solicitud de información con numero de folio 00584413. -----

**d)** Oficio número MDH/TM/09/2014, de fecha 9 nueve de enero del año 2014 dos mil catorce, suscrito por a la Contadora Pública Juana Inés Vega Aguilar, Tesorera Municipal y dirigido a la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, mediante el cual da respuesta a los correlativos MDH/UMAIP/783/2013 y MDH/UMAIP/790/2013. -----

**e)** Oficio número MDH/UMAIP/101/2014 de fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto con número de folio del sistema electrónico "Infomex-Gto" 00584413, dirigido a la atención del solicitante [REDACTED]

██████████ y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado.-----

**f)** Impresión de pantalla relativa al historial de la solicitud de información número 00583413, obtenida del Sistema "Infomex-Gto".-----

**g)** Nombramiento emitido en favor de la ciudadana Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de fecha 2 dos de Agosto del año 2013 dos mil trece, documento glosado a foja 34 del expediente de mérito, respecto del cual se hizo constar por parte del Secretario General de Acuerdos del Instituto, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto.-----

Documentales que administradas con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el Informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 Y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

Por otro lado, el Informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la Autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

**OCTAVO.-** Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además del agravio invocado por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fue ocasionado por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al Informe, rendido por parte del Sujeto Obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

Trascendente resulta para este Órgano Colegiado, establecer en primer lugar que independientemente de que el Informe de Ley, haya sido presentando ante este Instituto de manera extemporánea, para un mejor proveer y encontrarse en aptitud de resolver conforme a Derecho y afín al procedimiento de Acceso a la Información Pública, el cual es de orden público en términos del artículo 6º Constitucional, adminiculado con lo dispuesto por los ordinales 1, 2, y 3 de la Ley de la materia; las manifestaciones y constancias remitidas en dicho Informe no pueden desatenderse,

en virtud de que de las mismas, pueden desprenderse hechos notorios que sirvan de fundamento y motivación legal para tomar decisión eficaz, ya sea modificando, revocando o confirmando el acto jurídico reclamado, expresando que de lo contrario, esto es, al no estudiarlo so pretexto de la extemporaneidad, ocasionaría un error sustancial en contra de los principios que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.-----

Dicho lo anterior, es importante, en primer lugar, examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el peticionario; de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información solicitada, y por último determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los casos de excepción, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizada la petición de información de [REDACTED], contenida en su solicitud identificada con el número de folio 00584413 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 1, 6 y 9 fracción II, que se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la información pública, comprende la consulta de los documentos, la

obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los Sujetos Obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitar información de un ente público, debe estar dirigida a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así pues, se traduce en petitionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información pretendida por los solicitantes, a efecto de que sea posible la identificación y obtención de la información que ha sido procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato, razón por la cual la tramitación y atención de la solicitud es procedente, con la salvedad desde luego, de que se trate de información pública acorde a los ordinales 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, con la documental consistente en el oficio de respuesta emitida por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, el cual obra glosado a foja 23 del sumario, se acredita fehacientemente en autos dicha circunstancia, por lo que derivado de ésta, existen elementos convictivos que dan certeza jurídica a este Resolutor para tener por acreditada la existencia de información dentro de la esfera jurídica del Sujeto Obligado. Información que será valorada en posterior considerando del presente instrumento. - - - - -

Una vez establecido lo anterior y examinada la petición primigenia de información, resulta pertinente analizar lo petitionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de

dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: "Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos.", "Artículo 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley", "Artículo 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; (...)", es decir que, la información relativa a obtener datos el sistema de premios, estímulos y recompensas del Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el Sujeto Obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza es pública, con la excepción de que esta pudiese encuadrar en alguno de los supuestos de excepción, por tratarse de información reservada o confidencial, en términos

de lo previsto en los artículos 16 y 20 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Además de lo señalado en el párrafo antecedente, es dable mencionar que dicha información petitionada, es factible de subsistir como información pública de oficio, puesto que la información relativa al sistema de premios, estímulos y recompensas desde 1947 a la fecha de la solicitud, que existen en los archivos del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se encuentra contenida en la fracción V del artículo 11 de la abrogada ley de la materia y 12 de la vigente Ley, respecto a ello, cabe mencionar que el Sujeto obligado, tiene la obligación de publicarla de oficio a través de cualquier medio disponible, independientemente de que al serle solicitada deba ser entregada.-----

**NOVENO.-** Por todo lo anterior, para efectos de un regulado estudio, en el presente considerando, este Colegiado se avocará a analizar lo referente a la solicitud de información, contraponiéndola con la respuesta que le fue otorgada al peticionario [REDACTED] [REDACTED] en fecha 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, así como el contenido del Recurso de Revocación presentado.-----

Tenemos que la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, misma que ya fue precisada en el considerando Séptimo, pero que por su importancia se transcribe nuevamente, versó sobre lo siguiente:-----

*"Por este medio y de la manera más atenta solicito El sistema de premios, estímulos y recompensas de conformidad con la Ley de la materia; desde 1947 hasta la fecha."(Sic)*

Ahora bien por lo que hace a la respuesta otorgada, se desprende el siguiente texto: - - - - -

(...)

• **"En respuesta a su solicitud: le informo que:**

*La ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, fue publicada en el periódico Oficial número 96 tercera parte de 15 de Junio de 2007, vía decreto No. 72 de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, y en virtud de que ninguna Ley puede aplicarse de manera retroactiva a ningún ciudadano, persona física, persona moral, ni a cualquier sujeto obligado dentro de la referida Ley, no es posible por ningún medio, llámese fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, catalogar y procesar el monumental volumen de información que Usted ha tenido a bien solicitar, dado que las Dependencias involucradas para la entrega de lo solicitado , dentro de su Plan de Austeridad –en todos los rubros-, no cuentan con el arqueo financiero ni presupuestal, recursos humanos, inmobiliarios, ni capacidad tecnológica de última generación para proporcionarle la referida información.*

*El H. Ayuntamiento 2012-2015, acorde a las Partidas Presupuestales Federales, Estatales y la parte proporcional Municipal, analizara, preverá, proveerá y llevara a cabo las medidas conducentes para el cumplimiento y ejecución cabal de la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, siempre y cuando, le reitero a Usted, así lo permita el arqueo financiero y presupuestal, los recursos humanos , inmobiliarios y la capacidad tecnológica con el que contarían en su momento.*

*Sin desacato ni detrimento de la multicitada Ley, El municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, da cumplimiento a tal ordenamiento en la parte proporcional que hasta el momento le corresponde. Y en relación a los argumentos arriba expuestos:*

**h)** *La Administración 2012-2015 pone a su disposición para consulta y uso que usted considere pertinentes y convenientes la información que ha solicitado a partir del año 2007 y año en curso, para que lo realice de manera física y presencial en la (s) Dependencia (s) correspondientes (s), con la amonestación previsoras de tomar las medidas precautorias y de discreción en el uso de la citada información, y a no hacerse acreedor a las sanciones contenidas en las leyes de la materia.*

**i)** *La información de consulta será la permitida por leyes que rigen esta materia.*

**j)** *El tiempo para llevarlo a cabo será en horario de oficina: 09:00-16:00 hrs., de Lunes a Viernes, en días hábiles.*

**k)** *Los costos derivados de la consulta y material de soporte que generen la captura de información: fotocopia, impreso, magnetofónico, magnético, electrónico o virtual, corren por cuenta personal del solicitante.*

*Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 38 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que; **Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.**"*

(...)(Sic)

El recurso de Revocación presentado por el recurrente esgrime como agravio: -----

*"MOTIVAN Y JUSTIFICAN EL IMPEDIMENTO PARA ENTREGARME LA INFORMACIÓN DEL PERIODO 1947-2006, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN QUE PEDÍ DE LOS AÑOS 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 POR LEY DEBE ESTAR PUBLICADA DE OFICIO Y DEBIERON ENTREGÁRMELA PERO ME LA NIEGAN INJUSTIFICADAMENTE PISOTEANDO MIS DERECHOS HUMANOS"*

Una vez analizados y confrontados tanto la reproducida solicitud de información, la respuesta obsequiada, y el agravio esgrimido por el recurrente, los cuales dan origen al presente Recurso de Revocación, esta Autoridad que resuelve procede a examinar únicamente los conceptos de violación a través de los cuales el recurrente pretende demostrar que fue vulnerado su derecho de Acceso a la Información Pública; es decir, la información relativa al sistema de premios, estímulos y recompensas que obren en los archivos del Sujeto Obligado, únicamente de los años 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce, 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, al no referirse el recurrente respecto de los años 1947 mil novecientos cuarenta y siete, al año 2006 dos mil seis, y de la que si reclama, expresa que le fue negada por la Autoridad responsable independientemente de que debe estar

publicada de oficio; motivaciones que dan origen al medio de impugnación que se estudia.- - - - -

Por lo expuesto, es dable determinar que la información pretendida respecto de los años 1947 mil novecientos cuarenta y siete, al año 2006 dos mil seis, queda fuera del presente estudio al no esgrimir agravio por el del recurrente y por ende no formar parte de la litis planteada en el presente asunto, toda vez que éste expresó en su instrumento recursal que la Autoridad motivó y justificó el impedimento para entregarla, desprendiéndose su conformidad respecto de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en la respuesta esgrimida, además de que no manifiesta agravio alguno al respecto.- - - - -

Así pues, una vez expuesto lo anterior, resulta claro que la litis que origina el presente Recurso de Revocación estriba en que el Sujeto Obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, expresó en la respuesta obsequiada que la información pretendida podría obtenerse bajo la modalidad de consulta "in situ", es decir, poniéndola a disposición del recurrente para que este acudiera a diversas dependencias municipales a efecto de poder consultarla de manera presencial y directa, aduciendo el volumen de la misma. Ante dicho panorama, es que el recurrente alega la negativa a proporcionarle la información solicitada, además de que independientemente de ello, se trata de información pública de oficio la cual debe estar publicada. - - - - -

Efectivamente, resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el recurrente, al expresar que la información pretendida es información pública de oficio y que de conformidad con el artículo 11 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, -artículo que se encontraba vigente al momento de la

presentación de la solicitud de información-, además de que debiera estar publicada por cualquier medio posible, esta debe ser entregada a los solicitantes en caso de que exista una solicitud de acceso a la información. - - - - -

Por lo que respecta a la práctica de haberla puesto a disposición del recurrente, no pasa desapercibido que si bien es cierto el Sujeto Obligado con el ánimo de otorgar el ejercicio del derecho de acceso a la información del peticionario, se acercó a satisfacerlo, su actuar se limitó a ponerla a disposición, lo que tradujo contraria acción a la pretendida, resultando transgredido su derecho de acceso a la información pública consagrado en la Ley de la materia y por lo tanto procedente su agravio; siendo necesario dejar establecido que los Sujetos Obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, a excepción de que se encuentren legalmente impedidos a entregar lo peticionado, en cuyo caso deben orientar y notificar a los solicitantes las modalidades que permitan tener acceso al o los documentos que resultan de su interés y sean estos últimos los que determinen la modalidad en optarán para que les sea entregada. - -

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en el artículo 7 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, -vigente al momento de la presentación de la solicitud- que a la letra establecía: **"ARTICULO 7. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala. El derecho de acceso a la información pública comprende **la consulta** de los documentos, **la obtención** de dicha información por cualquier medio y **la orientación** sobre su existencia y contenido. El acceso a la información pública es gratuito. Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o**

reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la ley de la materia. Desprendiéndose que el derecho de acceso a la información comprende 3 elementos que deben ser satisfechos a efecto de otorgar la prerrogativa otorgada por la Carta Magna, por lo que es dable concluir que además de ponerse a disposición también deberá ser entregada y en su caso, se deberá orientar respecto del lugar donde puede ser localizada.- -

Ahora bien, lo expresado en el presente Considerando, no implica que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentre obligada a llevar a cabo el procesamiento de la información pretendida, sino que en su momento, esto es, al otorgar respuesta, debió no solo expresar que se encontraba a su disposición, sino que además debió indicársele que una vez que fueran cubiertos los costos generados por la reproducción de la misma esta le sería entregada; encontrando este Consejo General, elementos suficientes que llevan a **MODIFICAR** el acto recurrido y que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud de información pública del sistema electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00584413, a efecto de que se emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada en la que además de encontrarse disponible la información, exprese que está será entregada una vez que sean cubiertos los costos que se generen por su reproducción, información que deberá ser entregada en la Unidad de Acceso a la Información Pública, independientemente de las gestiones administrativas que se deban llevar a cabo para su entrega, esto es, que deberá hacerse por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública en el domicilio de la misma, así como también deberá establecer la temporalidad en que puede recibirla, ya que de los autos se advierte el Sujeto Obligado trasgredió el derecho de acceso a la información del recurrente al

señalarle que la información pretendida en su solicitud de acceso a la información, estaba disponible en diversas dependencias municipales, derivándose que no fue correcto su actuar al ponerla a disposición en oficinas diversas a la Unidad de Acceso a la Información Pública, debiendo ser en su propio domicilio en donde además de estar disponible, también deberá ser entregada, una vez que sean cubiertos los costos que por reproducción se generen, quedando con lo anterior, **esclarecidos medios de convicción suficientes para demostrar que el Derecho de Acceso a la Información Pública del recurrente**, efectivamente fue vulnerado, por todo lo expuesto, en el cuerpo de la presente resolución. -----

**DÉCIMO.-** Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos OCTAVO Y NOVENO, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido, el Informe rendido y anexos al mismo, así como las constancias obtenidas del Sistema "Infomex-Gto", documentales que administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud de información pública que da origen a la presente litis, a efecto de que se emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada en la que además de encontrarse

disponible la información, exprese que está será entregada una vez que sean cubiertos los costos que se generen por su reproducción. -

Por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos los artículos 11 fracción V, 38 y 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información del sistema electrónico "Infomex-Gto" con número de folio 00584413, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación número **34/14-RRI**, interpuesto mediante el sistema electrónico "Infomex-Gto", por [REDACTED], el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, en contra de la respuesta obsequiada en esa misma fecha, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00584413. -----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información originaria, en los términos expuestos en los considerandos OCTAVO Y NOVENO de la presente Resolución. - - - -

**TERCERO.-** Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente Resolución dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos OCTAVO Y NOVENO, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la

vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**CUARTO.** Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 83 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 28ª Vigésima Octava Sesión Ordinaria del 11er Décimo Primer Año de Ejercicio, de fecha 18 dieciocho de junio del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Consejero Presidente**

**M. del Pilar Muñoz Hernández  
Consejera General**

**Licenciado Juan José Sierra Rea  
Consejero General**

**Licenciado Nemesio Tamayo Yebra  
Secretario General de Acuerdos**

VERSIÓN PÚBLICA